



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) INSTAURADO POR MAYERLY ANGÉLICA GALEANO NAVARRO Y OTROS CONTRA E.P.S. SALUD TOTAL RADICACIÓN No.2022-00168-00.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra de la decisión de 16 de agosto de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 5 de agosto de 2022 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia indicando entre otros como yerros a subsanar: *"Deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P"*.
2. Dentro del término de subsanación la parte demandante se pronunció sin dar cumplimiento al requerimiento previamente citado.
3. Por lo anterior en proveído adiado el 16 de agosto de 2022 se procedió a rechazar la demanda conforme a lo indicado por el artículo 90 del CGP.
4. Inconforme con lo decidido la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición en subsidio apelación alegando que la decisión objeto de reproche no tuvo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y la primacía del uso de las tecnologías de la información y comunicación TIC, lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda y su subsanación se presentaron las direcciones de

notificación electrónica de los demandantes.

5. Por lo que solicitó se procediera a revocar la decisión de 16 de agosto último y se procediera a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

6. Conforme a lo indicado por el actor en los reparos presentados, se tiene que el requerimiento realizado el pasado 5 de agosto de 2022 en lo relacionado a la presentación de las direcciones físicas del extremo activo de la acción, no es un mero capricho del fallador de instancia. Por el contrario, es una aplicación clara del requisito contenido en el No. 10 del artículo 82 del C.G.P.

Enunciado normativo que no presenta vaguedad o ambigüedad que devenga en la necesidad de adelantar un análisis diferente al exegético, pero que en gracia de discusión y con el fin de armonizar con la ley 2213 de 2022 no presenta discordancia o choque alguno.

Lo anterior como consecuencia del fin mismo que persigue la identificación de los domicilios de las partes que supera el mero hecho de la notificación, siendo necesario identificar el municipio de residencia para determinar la competencia por factor territorial o asuntos sustanciales que se debatirán en el fondo del asunto y podrán tener gran relevancia como lugares de residencia, habitación, convivencia con otros testigos entre otros.

7. Es de anotar entonces que un análisis sistemático del enunciado normativo en conjunto con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y la primacía del uso de las TIC resulta en primera media claro en relación a la aplicación de una norma que no fue derogada ni expresa ni tácitamente y que en estricto sentido no contraviene la aplicación de la virtualidad en el sistema judicial, pues como se indicó no es meramente un requerimiento formal establecido por el legislador sino que permite al fallador dotarse de información que resulta relevante tanto en aspectos sustanciales como procesales.
8. Además, es de anotar que el Juzgado exigió el cumplimiento de

una norma de carácter público cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio y sobre el cual no existe excepción legal para su cumplimiento, requisito que el actor pudo subsanar en sencilla forma y que de manera directa decidió obviar. Por lo que esta situación pudo evitarse con la mera identificación de la dirección física de los demandantes, carga en cabeza del apoderado actor.

9. Así las cosas, se confirmará la decisión y frente al recurso de apelación subsidiario se concederá el mismo de conformidad a lo indicado por los artículos 90 y 321 inc. 1º del CGP en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Tolima. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la decisión emitida el 16 de agosto de 2022 de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiario elevado por la parte demandante en contra de la providencia adiada 16 de agosto de 2022 en el efecto **suspensivo**, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.
3. **REMITASE** copia del expediente digital integro ante la autoridad judicial indicada en el numeral anterior, sin lugar al traslado del canon 326 del CGP, por no estar trabada aún la litis.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3effc91b9d4a1d49abc6a75368d20d398d56aed57e631aeea99adf1f69213**

Documento generado en 06/09/2022 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>